rrp/fgp/com
S.127ª/371ª

Oficio Nº 19.154

VALPARAÍSO, 8 de enero de 2024.

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que crea ley de Endometriosis, correspondiente al boletín N° 14.750-11:

PROYECTO DE LEY

"Crea la ley de endometriosis

Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es establecer un marco normativo para promover y garantizar la atención médica y el cuidado integral de la salud de las personas que presenten o puedan presentar endometriosis y mejorar su calidad de vida, sin perjuicio de los demás derechos tutelados por otras leyes.

Artículo 2.- Derechos. Toda persona que presente o pueda presentar endometriosis tiene derecho a:

1. Tener un diagnóstico temprano a través de una evaluación médica precisa y accesible. El Estado propiciará esta atención médica temprana a través de la red de los centros de atención primaria u otros pertenecientes a la red pública, o mediante convenios con instituciones de salud privadas.

2. Contar con todos los cuidados necesarios para el resguardo de su salud mental y física. El Estado propiciará el acceso a la información, a medicamentos, terapias, medicinas complementarias y fitofármacos y ayudas técnicas de manera oportuna y eficaz, en consideración de la edad y diagnóstico de la persona.

3. Ser derivada a centros para el tratamiento de endometriosis. Para ello se otorgará prioridad a las alternativas que consideren convenios de apoyo con universidades u otras organizaciones afines, e incorporen áreas de investigación básica o clínica. El Estado propiciará acciones tendientes a facilitar que esta derivación se haga considerando las posibilidades de acceso y cercanía con el hogar de las pacientes y dichos centros.

4. Recibir del Estado, apoyo en los tratamientos de criopreservación de ovocitos para preservar la fertilidad u otros tratamientos que persigan proteger la salud sexual y reproductiva de las personas.

Artículo 3.- Definiciones y clasificación. Para efectos de esta ley se entenderá por:

1. Endometriosis: enfermedad caracterizada por la presencia de tejido similar al endometrio fuera del útero que provoca una reacción inflamatoria crónica que puede dar lugar a la formación de tejido cicatricial dentro de la pelvis y otras partes del cuerpo.

2. Endometriosis incapacitante: aquella que lesiona severamente a órganos, produciendo discapacidad funcional.

3. Adenomiosis: enfermedad que consiste en que células del endometrio se desplazan desde su lugar natural y penetran en el interior de la pared muscular del útero.

Artículo 4.- Del acceso a la salud. El Estado propiciará que toda persona con endometriosis tenga acceso libre e igualitario al sistema previsional de salud, y a su adecuada protección como cotizante y beneficiaria, tanto en las Instituciones de Salud Previsional como en el Fondo Nacional de Salud independiente del tratamiento médico elegido para paliar el dolor, de manera que no pueda negarse a persona alguna bajo esta condición el acceso y protección a la salud en ninguna circunstancia.

El Estado propiciará entre otras medidas, el establecimiento de una red de resolución de esta

patología, tendientes al cierre de brechas en la red pública y la definición de centros de referencia de cirugías de alta complejidad para los casos complejos. En uno y otro caso, se deberán precisar los objetivos, metas y mecanismos de evaluación.

Del mismo modo, apoyará los tratamientos de criopreservación de ovocitos para preservar la fertilidad u otros tratamientos que persigan proteger la salud sexual y reproductiva de las personas.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud determinará qué establecimientos de salud podrán tener dicha categorización, los estándares mínimos que deberán cumplir los centros señalados y las zonas geográficas que quedarán cubiertas por cada uno de los centros. Estas zonas corresponderán al menos a: Zona Norte, Zona Central, Región Metropolitana de Santiago, Zona Centro Sur y Zona Sur.

Artículo 5.- Protección laboral e invalidez. El Estado velará que las licencias médicas otorgadas por endometriosis sean pagadas a la persona cotizante o beneficiaria en un plazo máximo de treinta días corridos, desde la fecha de ingreso de la solicitud respectiva.

El Estado propiciará apoyo a las pacientes con endometriosis incapacitante y que estén impedidas de trabajar, para la tramitación de las correspondientes pensiones de invalidez.

Artículo 6.- Protocolos y orientaciones técnicas. El Ministerio de Salud, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 4 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, podrá dictar los protocolos necesarios para el adecuado cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley.

El Ministro de Salud aprobará, mediante resolución, las orientaciones técnicas para el tratamiento de la endometriosis y patologías asociadas, sin perjuicio de las ya contenidas en el marco de la ley Nº 19.966, que establece un régimen de garantías en salud. Dichas orientaciones técnicas deberán ser revisadas cada dos años, o cada vez que lo amerite una evaluación favorable de la evidencia científica disponible.

Artículo 7.- Consejo consultivo y participación ciudadana. Los organismos públicos que actúen coordinadamente para lograr los objetivos de esta ley fomentarán la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, en especial de aquellas que agrupen a pacientes con endometriosis o sus familias, como un componente fundamental para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en los términos regulados en la ley Nº 20.500, sobre

Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

El Estado propiciará la creación de un Consejo Consultivo de Endometriosis, que tendrá por objeto asesorar al Ministerio de Salud en la formulación de políticas, en la investigación científica y en la implementación de estrategias y prácticas de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos eficaces, eficientes, seguros y coherentes con las necesidades de la población chilena, en lo relativo a la endometriosis.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud determinará las funciones del Consejo, su integración y forma de funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento deberá a lo menos regular la integración por parte de la sociedad científica, la academia y representantes de fundaciones u organizaciones de pacientes. En todo caso, su integración deberá considerar la representación de las zonas geográficas del país.

Artículo 8.- De los instrumentos estadísticos. La autoridad competente encargada de recopilar y administrar los datos estadísticos de información pública velará por incorporar, dentro del cuestionario del Censo Nacional o cualquier otra herramienta de medición pública relacionada, una o más preguntas destinadas a conocer los porcentajes de la población que viven y están en proceso de

diagnóstico de endometriosis, con la finalidad de diseñar políticas públicas inspiradas en los principios y derechos de esta ley.

La División de Planificación Sanitaria del Ministerio de Salud propiciará el desarrollo de un Registro Nacional de Endometriosis, el cual contendrá la información necesaria para el diseño de políticas públicas destinadas a establecer las causas y prevenir el aumento de la incidencia de la endometriosis, el adecuado tratamiento integral y la recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud determinará las características del registro y los datos que deberán ser informados por los prestadores para su creación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el tratamiento de los datos sobre los cuales trata este artículo deberá hacerse con pleno respeto a las disposiciones de las leyes N°S 19.628 y 20.584.

Artículo 9.- Educación y formación. Las autoridades competentes promoverán e implementarán programas de educación dirigidos a la ciudadanía sobre el diagnóstico, pronóstico y alternativas terapéuticas de la endometriosis, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de

la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

Asimismo, el Estado velará por la formación de especialistas, de profesionales y de asistentes de la educación, para que incorporen instrumentos de capacitación que permitan apoyar a las personas con endometriosis. Se propiciará, además, disponer de capacitaciones voluntarias dirigidas a profesionales y trabajadores de la salud, e impartir conocimientos actualizados para dar los apoyos en forma individualizada según las características y necesidades de cada paciente.

Artículo 10.- Investigación. El Estado, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, propiciará e incentivará la investigación intersectorial entre la medicina tradicional y la medicina complementaria, para efectos de contribuir al diagnóstico y tratamiento de la endometriosis u otros que persigan proteger la fertilidad y salud sexual y reproductiva de las personas, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del artículo 4 de la ley N° 21.105.

El Estado podrá firmar convenios de colaboración con instituciones de enseñanza superior estatal y privada a fin de promover la investigación sobre diagnóstico y tratamientos farmacológicos o no farmacológicos de la endometriosis.

Artículo 11.- Crea el día de la endometriosis. Institúyese el día 14 de marzo de cada año como día de la endometriosis, para lo cual los establecimientos sanitarios del país podrán programar actividades alusivas a esta enfermedad.

Artículo 12.- No discriminación. La endometriosis no será causa de discriminación en ámbito alguno.

Artículo 13.- Sanciones. Las personas naturales y jurídicas que incumplan lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la autoridad competente con multa desde 5 a 20 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se aplicará una multa equivalente al doble del máximo establecido.

El funcionario público que incumpla las disposiciones establecidas en esta ley será responsable administrativamente, sin perjuicio de otras sanciones previstas por la ley.

La institución de salud previsional que incumpla total o parcialmente con lo dispuesto en el artículo 4° será sancionado por la autoridad competente con multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se aplicará una multa equivalente al doble del máximo establecido.

Artículo 14.– Disposiciones finales. En todo aquello no regulado por esta ley, se aplicarán las disposiciones contempladas en la ley Nº 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Lo dispuesto en esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Los reglamentos a que hace referencia esta ley serán elaborados en el plazo de tres meses contado desde su promulgación.”.

Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados